



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-24555

FECHA: 2021-05-18 16:41 PRO 771061 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION AUTO 337 DE
09/10/2020 EXPEDIENTE 1-2017-109650-1
DESTINO: EDWIN ARMANDO CAMELO SAAVEDRA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (a)

EDWIN ARMANDO CAMELO SAAVEDRA

Propietario Apartamento 1713 Torre 2 del Edificio Mirador de Pontevedra

Carrera 71 A No. 95A - 04/12/20 Apartamento 1713 Torre 2 del Edificio Mirador de Pontevedra

Bogotá D.C.

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **AUTO No 337 de 09 de octubre de 2020**

Expediente No. **1-2017-109650-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **AUTO No 337 de 09 de octubre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte al notificado que contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición ante este despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, en concordancia con el artículo 17 inciso tercero de la ley 1755 de 2015, con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Zulay Nayibe López Cubillos - Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Anexos: 6 FOLIOS.

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

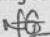
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor EDWIN ARMANDO CAMELO SAAVEDRA, en calidad de propietario del apto 1713, torre 2 del EDIFICIO MIRADOR DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 71 A # 95 A 04/12/20, de esta ciudad en ocasión a las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las áreas privadas del mencionado inmueble, en contra de las sociedades enajenadoras AR CONSTRUCCIONES S A S, identificada con Nit: 900.378.893-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CACERES, (o quien haga sus veces), y GRUPO AR S A S, identificada con número de Nit. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES AGUDELO (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-109650 del 27 de diciembre de 2017, Queja No. 1-2017-109650-1(folios 1-11).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que las sociedades enajenadoras AR CONSTRUCCIONES S A S, identificada con Nit: 900.378.893-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CACERES, (o quien haga sus veces), y GRUPO AR S A S, identificada con número de Nit. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES AGUDELO (o quien haga sus veces), son las responsables del proyecto de vivienda con registros de enajenación 2010143 -2004042 (folio 146).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2018-01592 del 30 de enero de 2018 (folio 114), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES S A S, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, dicho traslado fue comunicado al señor EDWIN ARMANDO CAMELO SAAVEDRA en calidad de propietario del apto 1713, torre 2, del proyecto de vivienda EDIFICIO MIRADOR DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante radicado No 2-2018-01593 del 30 de enero de 2018 (folio 113).

Que con oficio No 1-2018-04406 del 15 de febrero de 2018, (folios 115-117), la señora JULIANA CUERVO ESTRADA, en calidad de Apoderada General de la Sociedad Enajenadora, AR CONSTRUCCIONES S A S, descorre traslado de la queja y contesta manifestando lo siguiente: 

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

La sociedad siempre ha realizado todas las intervenciones necesarias, para subsanar los hechos motivos de queja, a su vez manifiesta que el señor Camelo ha sido renuente en firmar el acta en donde consta los arreglos que se han venido haciendo.

Desde el 09 de mayo de 2017, el señor camelo interpuso solicitud por filtración en el apartamento 1713 torre 2, el 24 de mayo de 2017 se realizó una visita técnica por parte de la sociedad enajenadora dando inicio así a los arreglos tendientes a mejorar este tipo de hecho. Para lo cual anexa trazabilidad del apartamento-postventas (folios 122-123).

Que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 572 de 2015 mediante radicados No 2-2020-04301 (folio 138), 2-2020-04302 (folio 140) del 10 de febrero de 2020, se les comunico al quejoso y a la sociedad enajenadora, de la visita técnica programada para el martes 02 de marzo de 2020 a las 12:30 horas, entregadas mediante guías de correo certificado 472 YG252433002CO (folio 139) y YG252433016CO (folio 141).

Que llegado el día y la hora de la visita técnica programada no asistió el quejoso, pero si el señor CAMILO SANCHEZ, en calidad de delegado y coordinador de entregas y posventas de la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES S A S, como se puede corroborar en Acta de visita técnica del 02 de marzo de 2020 (folio 142).

Con base en lo anterior se emitió el informe de verificación de hechos No.20-201 del 28 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó:

HALLAZGOS

No se logra identificar la fecha de entrega del inmueble.

A la vista NO asistió el quejoso.

*La visita técnica programada para el día 02 de marzo de 2020, NO fue atendida por el quejoso. Razón por la cual se le envió nuevamente comunicación para que informara las razones de su inasistencia (2-2020-006521), recibida el día 5 de marzo de 2020. A la fecha de este informe **NO** ha sido recibida dicha respuesta.*

Las comunicaciones de citación a visita fueron así:

Quejoso: 2-2020-04301 entregada el 13 de febrero de 2020

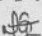
Enajenador: 2-2020-04302

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

Por lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Parágrafo 2° del Artículo 5° del Decreto Distrital 5172 de 2015 “por el cual se dictan las normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaria de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera: 

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: “12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda”, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º del artículo 2º del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2º, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 079 de 2003 derogado por el artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019, señala: *“...Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones”*.

En atención a lo expuesto, resulta claro que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra las sociedades enajenadoras AR CONSTRUCCIONES S A S, identificada con Nit: 900.378.893-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CACERES (o quien haga sus veces), y GRUPO AR S A S, identificada con número de Nit. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES AGUDELO (o quien haga sus veces), son las responsables de la enajenación del proyecto de vivienda EDIFICIO MIRADOR DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

2. Oportunidad

Para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso concreto se deben identificar los momentos descritos en el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones. - *Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:*
(...)”

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Parágrafo 1º. Si una vez cerrada la actuación administrativa reaparecen los hechos intervenidos por el constructor o enajenador dentro de los términos previstos para las reparaciones de conformidad con el presente artículo se dará inicio a una nueva actuación administrativa, con fundamento a este nuevo evento.

En este sentido, para valorar la procedencia de la actuación en comento, se debe identificar que según obra en el expediente la fecha de entrega del inmueble fue el 21 de abril de 2017 (folio 55-59), conforme información suministrada en expediente en mención, Por otro lado, el momento en que los hechos objeto de la queja fue puesto en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 27 de diciembre de 2017.

3. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

*"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que **lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea.**"¹*
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no

¹ Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

corresponden al Estado de derecho.”²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

4. Análisis probatorio y conclusión

Explicado lo anterior, esta Subdirección en ejercicio de las facultades de Inspección Vigilancia y Control sobre los enajenadores de vivienda concernientes a este Despacho, considera que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente No. 1-2017-109650 del 27 de diciembre de 2017 (folios 1-11), del caso particular y teniendo en cuenta que el informe de verificación de hechos No. 20-201 del 28 de septiembre de 2020, se estableció que el quejoso no asistió a la visita programada para el día 02 de marzo de 2020.

Así mismo, póngase de presente que tampoco allegó justificación de su inasistencia pese a haberse requerido para ello, conforme oficio de radicado No. 2-2020-06521 (folio 143) del 03 de marzo de 2020, la cual fue entregada en portería, mediante guía de correo certificado 472 YG254261530CO (folio 147), en concordancia con lo contenido en el parágrafo segundo del artículo quinto del Decreto Distrital 572 de 2015, a saber:

“(…) Artículo 5°. Verificación de los hechos objeto de la queja. De ser necesario y previo análisis de los hechos, circunstancias y naturaleza de la queja, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, practicará visita técnica al inmueble para verificar los hechos de la queja, los denunciados durante la visita y aquellos que incorpore el servidor encargado, en cumplimiento de las facultades oficiosas de la entidad. (...)”

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

Parágrafo 2°. En los casos en que la visita técnica no pueda practicarse por la inasistencia del quejoso, el servidor de conocimiento le requerirá para que informe las razones que justifiquen su inasistencia. La queja se entenderá desistida si transcurrido un (1) mes desde la fecha del requerimiento, el quejoso no allegue la información solicitada. (...)

Es claro para este Despacho que, por existir desistimiento tácito, se debe abstenerse de iniciar investigación administrativa, en concordancia con lo contenido en artículo sexto del Decreto Distrital 572 de 2015, a saber:

“(…) ARTÍCULO SEXTO. Auto de Apertura de Investigación. - Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, determinará la procedencia de la apertura de investigación en el evento de encontrarse indicios o hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas. En caso contrario, se procederá a decretar la abstención de apertura de investigación y el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas, mediante acto administrativo motivado (...).” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra de las sociedades enajenadoras AR CONSTRUCCIONES S A S, identificada con Nit: 900.378.893-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CACERES (o quien haga sus veces), y GRUPO AR S A S, identificada con numero de Nit. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES AGUDELO (o quien haga sus veces), de conformidad con el Informe de Verificación de Hechos No 20-201 del 28 de septiembre de 2020 (folio 145), ya citado, toda vez que la visita técnica no pudo practicarse por la inasistencia del quejoso, a pesar de haberse requerido por esta Despacho. Así mismo, no informó las razones que justificaran su inasistencia, por lo que transcurrido un (1) mes desde la fecha del requerimiento, se entiende el desistimiento de la queja conforme a lo anteriormente señalado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección procede a ordenar la abstención de la investigación y el correspondiente archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 1-2017-109650 del 27 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra las sociedades enajenadoras AR CONSTRUCCIONES S A S, identificada con Nit: 900.378.893-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CACERES, (o quien haga sus veces), y GRUPO AR S A S, identificada con numero de Nit.

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

860.061.284-6, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES AGUDELO (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2017-109650 del 27 de diciembre de 2017, iniciada en contra de las sociedades enajenadoras AR CONSTRUCCIONES S A S, identificada con Nit: 900.378.893-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CACERES, (o quien haga sus veces), y GRUPO AR S A S, identificada con numero de Nit. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES AGUDELO (o quien haga sus veces) en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a las sociedades enajenadoras AR CONSTRUCCIONES S A S, identificada con Nit: 900.378.893-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CACERES, (o quien haga sus veces), y GRUPO AR S A S, identificada con numero de Nit. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES AGUDELO (o quien haga sus veces).

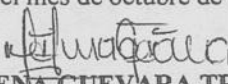
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente Auto al señor EDWIN ARMANDO CAMELO SAAVEDRA, en calidad de propietario del apto 1713, torre 2 (o quien haga sus veces), del proyecto de vivienda EDIFICIO MIRADOR DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, en concordancia con el artículo 17 inciso tercero de la ley 1755 de 2015, con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).


MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Radicado No. 20196130638481

Fecha: 16/12/2019



ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA
HACE CONSTAR**

Que el 30 de Marzo de 2009, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el(la) EDIFICIO MIRADOR DE PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 71 A # 95 A 04/12/20 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1549 del 06 de Agosto de 2008, corrida ante la Notaría 43 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1732374.

Que mediante acta de Asamblea General Ordinaria del 17 de Marzo de 2019 se eligió a:
MARIA CONSTANZA BLANCO CARDOSO con CÉDULA DE CIUDADANIA 55164940, quien actuará como Administrador durante el periodo del 17 de Marzo de 2019 al 16 de Marzo de 2020.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

Observación: 20196110131302

JULIAN ANDRES MORENO BARON
ALCALDE LOCAL DE SUBA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 060 del 04 de Febrero de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20196130638481

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 18/05/2021 04:41 PM

Página 1 de 1



18/05/2021 04:41 PM